



**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO**  
**Resolución Ejecutiva Regional**  
**N° 615 -2019-GRA/GR**

Ayacucho, **28 OCT 2019**

**VISTO:**

El informe N° 079-2019GRA/GG-ORADM-ORH/ST, informe N° 013-2019GRA/GG-ORADM-ORH/ST-SBQ y la Resolución Ejecutiva Regional N°617-2018-GRA/GR-GG,

**CONSIDERANDO:**

Que, en el marco de lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante informe de Precalificación N° 183-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-ST, de fecha 16 de noviembre de 2018, la Secretaría técnica del PAD, recomienda el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, la misma que fue dispuesta el mediante R.E.R.N°617-2018-GRA/GR-GG, contra los servidores **Abog. Carlos Enrique Paredes Orellana** en su condición de Procurador Público Regional de Ayacucho y el **Abog. Milton Felices Prado** en su condición de Abogado, de la Procuraduría Pública Regional de Ayacucho, periodo 2017; en el Expediente Disciplinario N°12 y 191-2017-GRA/ST.

Que, El numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que estos principios "(...) no sólo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las



personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (...)”<sup>1</sup>.

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante el TUO, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende, entre otros, los derechos a: exponer argumentos, ofrecer y producir pruebas, y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.<sup>2</sup>

Que, en el caso de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos “los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración”<sup>3</sup>

Que, por su parte, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444<sup>4</sup> establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

Que, respecto de los requisitos de validez de un acto administrativo, en el artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444<sup>5</sup> se ha establecido que el acto administrativo debe expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos; así como su contenido debe ajustarse a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

<sup>1</sup> Fundamento 2 de la Sentencia emitida en el expediente N° 02678-2004-AA

<sup>2</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**Artículo IV.-Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

**1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

<sup>3</sup> RUBIO CORREA, Marcial. El Estado Peruano según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima. 2006. p. 220.

<sup>4</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.1. Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”

<sup>5</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

**1. Competencia.-** Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

**2. Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

**3. Finalidad Pública.-** Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

**4. Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

**5. Procedimiento regular.-** Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.





Asimismo, el La Autoridad Nacional del Servicio civil ha Establecido precedentes administrativos de observancia obligatoria referentes a la aplicación del Principio de Tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, a través de la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2019-SERVIR/TSC<sup>6</sup>, la misma que refiere, en el **precedente 22** en cuanto al **Principio de Legalidad**, lo siguiente: Por consiguiente, los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, cuál es la falta prevista en la Ley que es objeto de imputación (y cuando fuere el caso, precisar la disposición reglamentaria que la complementa), cuál es la conducta atribuida al imputado que configura la falta que se le imputa, cuáles son los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción; indicando además de manera precisa, clara y expresa cuáles son las normas o disposiciones, vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación. Así mismo, refiere en su **precedente 31**, que la imputación basada en **La falta disciplinaria de negligencia el desempeño de las funciones**, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal.

Que, la Autoridad Nacional del Servicio civil ha Establecido precedentes administrativos de observancia obligatoria sobre nulidad de oficio de actos administrativos emitidos dentro de un procedimiento administrativo disciplinario, en el marco de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, a través de la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 002-2019-SERVIR/TSC<sup>7</sup>, la misma que refiere, en el **precedente 29**, que cuando un acto administrativo haya incurrido en vicios que acarrea nulidad de oficio de un acto administrativo será el superior jerárquico de la autoridad que lo emitió, que declare la nulidad del mismo; y siendo que en el presente caso la autoridad que emitió la Resolución Ejecutiva Regional N°617-2018-GRA/GR-GG, el Gobernador Regional, será el mismo quien declarará la nulidad del acto administrativo referido.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ha



<sup>6</sup> RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2019-SERVIR/TSC:

§ 3. Principio de tipicidad

22. Por consiguiente, los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, cuál es la falta prevista en la Ley que es objeto de imputación (y cuando fuere el caso, precisar la disposición reglamentaria que la complementa), cuál es la conducta atribuida al imputado que configura la falta que se le imputa, cuáles son los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción; indicando además de manera precisa, clara y expresa cuáles son las normas o disposiciones, vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación.

§ 4. La falta disciplinaria de negligencia el desempeño de las funciones.

31. En este sentido, este Tribunal del Servicio Civil considera que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal.

<sup>7</sup> RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 002-2019-SERVIR/TSC

29. Por esta razón, cuando en el trámite de un procedimiento administrativo disciplinario bajo la Ley del Servicio Civil se incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad<sup>13</sup>. Este superior jerárquico tiene que ser identificado siguiéndose la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada entidad. Si la autoridad que emitió el acto viciado no está sometida a subordinación jerárquica, podrá declarar la nulidad de sus propios actos (Por ejemplo: un ministro, un presidente regional o un alcalde).

establecido las causales de nulidad de un acto administrativo frente a vicios que hubiera al momento de su emisión, referidos en su **Artículo 10.- Causales de nulidad**. Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: numeral 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

En ese sentido, se tiene que el presente procedimiento administrativo disciplinario seguido en el en el Expediente Disciplinario N°12 y 191-2017-GRA/ST, al momento de la calificación de la falta imputada, dada mediante informe de Precalificación N° 183-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-ST y dispuesta el inicio de procedimiento administrativo disciplinario mediante R.E.R.N°617-2018-GRA/GR-GG, estaría inmerso dentro de las causales de nulidad establecida en el numeral 1 del artículo 10° del TUO<sup>8</sup> de la Ley N° 27444, toda vez que se habría imputado responsabilidad de carácter disciplinaria descrita en el literal d) del artículo 85 de la ley N° 30057 – Ley del Servicio civil, sin la debida fundamentación en las normas de organización interna de la entidad, como son el Manual de Organización y Funciones, el Reglamento de Organización y Funciones, y/o alguna Directiva de Funcionamiento interno, el cual es de observancia obligatoria en estos casos, a fin de no vulnerar derechos inherentes a los servidores procesados, y respetando el principio de Legalidad, Tipicidad y debido procedimiento.



Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1019 y 1272 y Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

#### SE RESUELVE:



**ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR LA NULIDAD DE OFICIO** contra la Resolución Ejecutiva Regional N°617-2018-GRA/GR-GG, de fecha 27 de noviembre de 2018, que dispone el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores **Abog. Carlos Enrique Paredes Orellana** en su condición de Procurador Público Regional de Ayacucho y el **Abog. Milton Felices Prado** en su condición de Abogado, de la Procuraduría Pública Regional de Ayacucho, periodo 2017, por la presunta comisión de la falta descrita en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER** el procedimiento al momento de la precalificación de la falta a cargo de la Secretaría Técnica, teniendo en consideración al momento de calificar la conducta de los servidores **Abog. Carlos Enrique Paredes**

<sup>8</sup> DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS

Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

(...)

**Orellana** en su condición de Procurador Público Regional de Ayacucho y el **Abog. Milton Felices Prado** en su condición de Abogado, de la Procuraduría Pública Regional de Ayacucho, periodo 2017, así como al momento de resolver, los criterios señalados en la presente.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Otorgar al servidores cuyos cargos se encuentran descritos en el artículo precedente, un plazo de cinco (05) días hábiles a partir del día siguiente de notificado con la presente, para que expresen los argumentos o aporten las pruebas que desvirtúen los fundamentos que cuestionan la validez de la Resolución Ejecutiva Regional N° 617-2018-GRA/GR-GG, de fecha 27 de noviembre de 2018, al término del plazo expídase lo que corresponda, encargando su trámite a la propia Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios.

**ARTICULO CUARTO.- DISPONER** que la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la devolución del expediente disciplinario N° 12-2018-GRA/ST y 191-2017-2018-GRA/ST, a la **SECRETARÍA TÉCNICA**, para la prosecución del incidente de nulidad y respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin de proceder conforme a sus funciones y atribuciones para el deslinde de responsabilidades contra los servidores implicados en la presente Nulidad de Oficio.

**ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER** que la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** y tramitación de la presente resolución a los servidores, en el plazo y de conformidad al procedimiento administrativo establecido del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y demás disposiciones vigentes. Asimismo, **NOTIFIQUE** a la **Gobernación Regional, Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

C.P.C. CARLOS ALBERTO RUA CARBAJAL  
GOBERNADOR